

CUARTA SALA UNITARIA
OFICIO NÚMERO: TJA/S-IV/982/2021.
EXP DE MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL
DE LA JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y JUNTA DE ASISTENCIA
PRIVADA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA PARA EL
CUIDADO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE PUEBLA Y JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Por vía de oficio, le remito la siguiente copia cotejada del **auto de dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, dentro de los autos del expediente de medida cautelar número **327/2021-JCA-04-11**, promovido por Usted, para los efectos legales conducentes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 23 y 32 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Puebla.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE:

LICENCIADO FRANCISCO LAMADRID RODRÍGUEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
PUEBLA.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, Francisco Lamadrid Rodríguez, DA CUENTA al Magistrado Rubén José Huerta Yedra, con un escrito de demanda promovida por la JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE PUEBLA, a través del Presidente y Director General de dicha dependencia y anexos, para los efectos legales correspondientes. Conste.



EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA; A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En cumplimiento a lo proveído mediante acuerdo de misma data, dictado en autos del expediente principal **327/2021-JCA-04-11**, **fórmese el incidente de medidas cautelares**; y, agréguese al mismo, copias cotejadas del escrito inicial de demanda y sus anexos.

Ahora, en virtud que, el demandante solicita a este Tribunal el otorgamiento de diversas medidas cautelares, con fundamento en el numeral 4, apartado B, fracción IV; y, 19, fracción XIII, de la Ley del Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; y, en lo conducente a lo señalado en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 66, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla **SE ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES**, previstas en los numerales 84, fracción IV, de Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla.

Por lo anterior, es menester precisar que, nuestro más Alto Tribunal ha considerado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional¹, en el sentido de que **“ninguna persona podrá**

¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.--- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. --- El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. ---Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. --- Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. --- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. --- La

hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, y de la exigencia constitucional a una administración de justicia *“pronta, completa e imparcial”*, deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que sólo a través de ellas se evita que la tardanza en la emanación de la sentencia consuma las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impide consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos, considerando, además, la indispensable existencia, en todo tribunal, de la jurisdicción necesaria para que la justicia pueda ser hecha.

Bajo esa relevancia constitucional será interpretado por esta Cuarta Sala el sistema de medidas cautelares previsto en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla², a efecto de proveer sobre la

Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. --- Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

² **ARTÍCULO 50.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor. --- La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 55 de esta Ley. --- Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición y los artículos 51, 52, 53 y 54 de esta Ley. Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, se cubrirán guardias, quedando un Magistrado habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda. --- **ARTÍCULO 51.** Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente: --- I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos: --- a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro del Estado de Puebla; --- b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma; --- c) **Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y** --- d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar. --- II. **El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:** --- a) Acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida cautelar solicitada, y --- b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado. --- En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente. --- El Magistrado podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda ocasionar una afectación patrimonial, el Magistrado exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar. En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia. --- La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. --- **ARTÍCULO 52.** El acuerdo que admita o deseche el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo, en su caso, se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado. --- Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decreta o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días hábiles. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto. --- Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a estas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. --- Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

medida cautelar solicitada con agilidad procesal ante el otorgamiento de la medida que se decide.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial I.4o. C.4 K (10a.)³, emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que al rubro y letra dice:

MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL. *La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas*

incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique. --- **ARTÍCULO 53.** El Magistrado podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo. --- **ARTÍCULO 54.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía. --- Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda. **ARTÍCULO 55.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes: --- I. Se concederá siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; --- II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos: --- a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las Leyes fiscales aplicables. --- Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos: 1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante. --- 2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito. --- b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si este no obtiene sentencia favorable. --- En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía; --- c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme, y --- d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado o quien lo supla. --- III. El procedimiento será: --- a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva; --- b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado; --- c) El Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, y --- d) El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes. --- IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, y --- V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

³ De la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 33, Agosto de 2016, Materia Común, visible a la página 2653; con registro digital 2012425.

para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, ya sea de plano o incidentalmente, dentro de un proceso cautelar sumario o sumarísimo, transformable para la eficacia de la medida, según sus características, utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contracautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental. Pueden pedirse o decretarse de oficio, una vez satisfechos sus presupuestos esenciales de la buena apariencia de un derecho (fumus boni iuris) y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (periculum in mora) y tramitarse sólo con la intervención de quien las solicita o con la necesaria e indispensable intervención de la parte contra quien se dirigen, según el examen valorativo racional del Juez. Existen medidas que no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En suma, podemos definir las medidas cautelares procesales como aquellas de carácter precautorio que cumplen la función de significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del proceso pierda su virtualidad o eficacia hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Así, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del **interés público**, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

A su vez, de manera expositiva, se debe destacar que, la **urgencia** deriva de que los actos reclamados en el juicio pueden ser **consumados en cualquier momento** y que la sustanciación del juicio instado requiere de realizar distintas actuaciones procesales (notificaciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, entre otros) y la debida integración así como la resolución del juicio exige tiempo, es posible que mientras el juicio sigue su curso y el expediente se integra, **la materia del asunto pueda dejar de existir debido a la consumación de los actos reclamados**; de ahí que normativamente se previó la posibilidad de que, en tanto se desarrolla el juicio, los actos materia del reclamo y, en su caso, las consecuencias producidas por éstos, **puedan ser paralizados hasta en tanto se resuelva el juicio en forma definitiva**. Pero también para que no se sigan produciendo o se produzcan efectos al promovente mientras se decida.

Esta concesión puede darse ya sea en forma oficiosa, cuando la naturaleza intrínseca del acto reclamado y la afectación generada por éste pueden dejar sin materia el asunto, o bien, en otros casos distintos en los que las consecuencias surgidas por cada acto reclamado podrían atentar contra la materia del asunto.

Ambas formas de suspensión tienen en común el hecho de que permiten paralizar, suspender o evitar la ejecución de los actos reclamados en aras de conservar la materia del juicio y evitar que el denunciante sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, **de tal suerte que se trata de una medida restitutoria de los derechos afectados con motivo del acto reclamado, de carácter temporal**.

Así, es claro que la finalidad de la suspensión en el juicio de contencioso es, en esencia:

- a) Conservar la materia de la litis; y,
- b) Evitar la materialización de daños irreparables.

Por lo que hace a conservar la materia del juicio, esta finalidad busca que, a través de la paralización de los actos reclamados éstos no se ejecuten en lo que el juicio contencioso administrativo es resuelto en forma definitiva.

Por su parte, el evitar causar daños irreparables obedece a la previsto en el artículo 50 de la Ley en materia, siempre atendiendo a que el acto reclamado **no se haya consumado de modo irreparable y sea susceptible de suspenderse**, ya que de lo contrario, el juicio deberá ser sobreseído, lo que se traduce en la existencia de una imposibilidad técnica para abordar el estudio del asunto; es decir, la finalidad en comento busca indirectamente conservar la materia del juicio y, directamente, la producción de efectos nocivos mayores en perjuicio del promovente.

Según se ha indicado, la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo podrá obtenerse ya sea en forma oficiosa o a petición de parte. En el primer supuesto basta que el magistrado considere que los daños que puedan causarse sean inminentes, en cuyo caso el juzgador deberá proveer lo conducente desde el momento de la presentación de la demanda; por tanto, en este caso, basta que los actos materia del reclamo.

En los demás casos, el promovente podrá obtener la medida cautelar solicitada respecto a los actos reclamados justificando su petición a través de las razones por las cuales considera indispensable; así, el magistrado podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia, esto es, siempre que su naturaleza lo permita y se satisfagan los requisitos exigidos en el numeral 55 de la ley en materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

Ahora, en la anotada solicitud de suspensión que requiere de la petición del promovente va encaminada a que el órgano jurisdiccional a efecto de que éste analice la viabilidad de otorgar la medida con base en la naturaleza de los actos reclamados y el cumplimiento de los requisitos aplicables, atendiendo a la **causa de pedir**, así como en atención a **la apariencia del buen derecho**, mismo que apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, como lo es lo aportado en el escrito de demanda de la parte actora; y, **al peligro en la demora**, es decir, el riesgo que implicaría negar la medida frente a la posibilidad real de dictarse una sentencia favorable a sus intereses.

Además, que conforme a lo previsto en los artículos 51 y 55 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, el solicitante de las medidas cautelares debe indicar los hechos que pretende resguardar con éstas; asimismo, cumplir con los supuestos siguientes:

- a). Que con su otorgamiento no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- b). Que la ejecución del acto impugnado cause un daño irreparable al actor.

Lo anterior implica que, el Magistrado además de verificar que se satisfagan los requisitos previstos en los reseñados preceptos legales, debe hacer una apreciación **provisional** de la ilegalidad reclamada con el fin de determinar o anticipar la probabilidad de dictar un fallo favorable y, de ser el caso, conceder la medida cautelar sin menoscabar al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, mientras no se dicte sentencia definitiva el juzgador que conoció del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares.

De ahí que, visto el escrito de cuenta, se tiene a la parte promovente solicitando a este Tribunal la medida cautelar de los actos impugnados dentro del expediente al rubro citado; esto es:

IX. SE SOLICITAN PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS URGENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 523, 524, 530 y demás aplicables del Código de procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en representación de la JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE PUEBLA, vengo a solicitar que de forma prejudicial y sin audiencia de parte, se dicten las **PROVIDENCIAS URGENTES NECESARIAS** siguientes:

- 1) Se ordene el **secuestro judicial** de los bienes que forman o formaban parte del patrimonio de la Fundación Mary Street Jenkins, antes del contrato de donación, a efecto de que la Junta pueda guardarlos y custodiarlos en tanto se resuelve el litigio y con ello evitar que se siga incurriendo en actos que menoscaben el patrimonio de la fundación, contravienen la voluntad del fundador y causan perjuicio al interés social.
- 2) Dado que la ejecución de los actos ahora demandados pudieran generar una grave afectación al orden público e interés general se conceda la medida cautelar consistente en que el régimen jurídico estatutario aplicable a la FMSJ y a cualquier operador jurídico relacionado con la misma, sea el anterior al 21 de noviembre de 2013 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio en definitiva se anote en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla la presente demanda sobre los folios que amparan los inmuebles objeto del Contrato Marco de Donación Condicional, embargo sobre los derechos de propiedad del helicóptero objeto del contrato marco de donación multicitado, y solicitud de consignación de rentas.
- 3) Se requiere al C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla para que **anote preventivamente la demanda** en los folios de los bienes inmuebles objeto del Contrato Marco de Donación cuya nulidad se solicita en esta demanda, los cuales se citan a continuación.

(...)

Para la eficiencia de esta medida precautoria, solicito a su Señoría **gire atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla** en el cual se informe sobre la concesión de la medida solicitada en el párrafo anterior y se le requiera para que anote preventivamente en los folios electrónico de los inmuebles que referidos en la tabla anterior.

Asimismo, solicito que se ordene la custodia de los folios reales que contienen las inscripciones de los inmuebles antes descritos.

- 4) Solicito que con fundamento en los artículos 6, 45, 46, 47 fracción I, y de mas aplicables de la Ley de Aviación Civil gire atento oficio a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, así como a su Dirección general de Aeronáutica Civil, a efecto de que se haga se su conocimiento y en su caso se asenté por dichas autoridades en el Registro Aeronáutico Mexicano, que se traba embargo sobre el helicóptero Augusta, Modelo A 109 E Power Spifr, con número de licencia: XB-MSJ, número de serie 11639 con certificado de aeronavegabilidad en la República Italiana número 152c7-c.
- 5) Mi representada tiene conocimiento de que diversos bienes inmuebles objeto de las donaciones realizadas por la FMSJ que ahora se impugnan, fueron arrendadas, a (i) Inmobiliaria CARPIR, S. de R.L. de C.V. (ii) NUEVA WALMART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. y (iii) operadora VIPS S DE R.L. DE C.V. por lo que atentamente solicito que sean notificadas dichas entidades morales en el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho 647, Tereo Vet, Colonia Periodista, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 112220 en esta Ciudad de México para que, en virtud del embargo solicitado, se abstengan de realizar el pago de las rentas acordadas en los términos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

pactados con su arrendataria, y que en su lugar consignen ante su Señoría los motivos correspondientes mediante billete de depósito, hasta que se resuelva la controversia planteada.

Los inmuebles de merito son los ubicados en Bulvar Atlixco #3125, Ex Rancho "Las Animas", Puebla, Puebla, con una superficie estimada de 38,031.6040 m²; número 5 de la calle Paseo de los Sauces, Fraccionamiento valle de Tenayo, municipio de Tlalnepantla; Estado de México; Fracción Oriente del Lote número uno, ubicado en Blvd. Atlixco número 3125, Ex Rancho las Animas, en Puebla, Puebla; y Avenida 2 Oriente número 201, cuyo acceso está en el número 203 de la misma avenida en Puebla, Puebla.

Así, las medidas cautelares que se analizan permite la existencia de un primer pronunciamiento del juzgador, el cual se emite con motivo de la solicitud inicial de la medida y que se resuelve con base únicamente en los elementos aportados en la demanda inicial (manifestaciones y pruebas), sin analizar la existencia de los actos materia de la suspensión (pues ello será objeto de pronunciamiento en otro momento); esto porque al proveer sobre la **medida provisional**, el órgano jurisdiccional **sólo cuenta con lo expresado y aportado en la demanda**, pues no ha dado intervención a las demandadas para que manifiesten sobre la **las medidas cautelares**; por tanto, se trata de una medida que se otorga sobre la base del principio de buena fe, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley en materia y tras determinar que la naturaleza de los actos reclamados permite su paralización.



De ahí que, mediante el análisis de las constancias que obran en autos, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada, así como **realizar** un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, el cual **podrá** cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, **SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA PROVISIONAL**, respecto a las solicitudes que a continuación se detallan:

Por cuanto hace al "... **secuestro judicial** de los bienes que forman o formaban parte del patrimonio de la Fundación Mary Street Jenkins, antes del contrato de donación, a efectos de que la Junta pueda guardarlos y custodiarlos...", **por tratarse de actos que ya fueron ejecutados**, por lo que, de conceder la suspensión en el caso que nos ocupa equivaldría a dar efectos **restitutorios**.

Del mismo modo debe negarse la medida solicitada referente a que “...*el régimen jurídico estatutario aplicable a la FMSJ y a cualquier operador jurídico relacionada con la misma, sea el anterior al 21 de noviembre de 2013 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio...*”, esto, derivado que, se trata de la materia de ***litis*** en el juicio principal, lo que sería contradictorio a lo señalado en líneas anteriores, es decir, se resolvería el fondo del asunto mediante la tramitación del presente incidente, dejando ***sin materia el juicio del cual deriva.***

Igualmente el “... ***embargo*** sobre los derechos de propiedad del helicóptero objeto del contrato marco de donación multicitado, y solicitud de consignación de rentas...”; al diverso ***embargo*** que refiere en el numeral **4)**, respecto al helicóptero “... Augusta, Modelo A 109E Power Spirf, con número de licencia: XB-MJS, número de serie 11639 con certificado de aeronavegabilidad en la República Italiana número 152c7-c”; así como en relación de los inmuebles que hace referencia en el diverso **5)**, en los que “... *en virtud del embargo solicitado, se abstenga de realizar el pago de las rentas acordadas en los términos pactados con su arrendataria, y que en su lugar consignen ante su Señoría los montos correspondientes mediante billete de depósito, hasta que se resuelva la controversia planteada.*”; esto obedece a que, si bien la medida cautelar puede tener efectos restitutorios, sin perder su naturaleza, así como el deber a cargo de este juzgador de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social; también lo es que, a través de ésta **se puedan constituir derechos que el promovente no tuviera al momento de presentar la demanda**, pues la restitución en comento sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente ilegal. Además, que tales circunstancias es materia de la ***litis*** en el juicio principal; además, que dicha determinación no sienta precedente en cuanto al fondo del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/21⁴, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y textos siguientes:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.”

Por otra parte, con base al juicio de probabilidad y verosimilitud, no solo se debe examinar si el derecho de la parte actora está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se tiene que esperar hasta la emanación de la sentencia principal.

Es por tales motivos que, se estima **PROCEDENTE PARA UN EFECTO DISTINTO DEL QUE LE FUE SOLICITADA**, dado que, analizados los presupuestos procesales, así como atendiendo a la **causa de pedir, la apariencia del buen derecho y el peligro de demora**, que corresponden a las condiciones que justifica este tipo de medidas, por lo que, no rige, en estos casos, el derecho de audiencia previa, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL**, ya que éstas tienen por objeto el conservar la materia del asunto.

Lo anterior, pues dentro de los procedimientos judiciales rigen los principios *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) y *pro actione* (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción), conforme los cuales el magistrado es perito en derecho y, por tanto, cuenta con los conocimientos, sensibilidad jurídica, capacidad intelectual y experiencia necesaria para advertir cuál es el motivo de inconformidad esencialmente propuesto y así deducir la pretensión planteada, en aras de impartir justicia de la manera más completa posible.

⁴ Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Materia Común, visible en la página: 686, con registro digital 203125

En este sentido, el órgano contencioso se constituye en un verdadero perito en materia jurídica y como tal, está en aptitud de determinar si una vez satisfechos los diversos requisitos para otorgar la medida cautelar más apta, para conservar la materia del juicio o podrían implicar la producción de un daño irreparable al accionante.

Establecer lo contrario; es decir, imponer al solicitante de la medida cautelar que sea preciso en cuanto a los efectos de la misma implicaría exigir una carga adicional irrazonable, con lo que la posibilidad de obtener un acuerdo favorable se haría prácticamente nugatoria ante la omisión o error en la solicitud del accionante y, con ello, se afectaría el **derecho a la tutela judicial efectiva**.

Lo anterior porque el exigir al promovente la precisión pormenorizada en cuanto a la materia de la medida cautelar, se traduciría en un tecnicismo poco sensato y falto de razonabilidad, en razón de que, como ya se dijo, el juzgador cuenta no sólo con la sensibilidad, experiencia y conocimientos para dilucidar y determinar tanto la pretensión del accionante como si la ejecución del acto reclamado podría dejar **sin materia el juicio** o causar **un daño de difícil o imposible reparación**, sino además porque no existe algún precepto en la Ley en materia conforme al cual deba precisar cuál es el efecto de la medida solicitada.

Sirve de apoyo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.)⁵, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su

⁵ Registro digital: 2019200.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.

Aunado que, con la concesión de la **suspensión provisional** en comento, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contraviene disposición de orden público, toda vez que, como argumenta la parte actora, la indebida disposición, uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmueble por parte de las personas morales demandadas podría traer consecuencias graves para la ciudadanía y al propio Estado, dado que, se deja de contribuir con el desarrollo armónico de la colectividad, a través de las instituciones culturales y todas aquellas que aportan al desarrollo integral de las personas integrantes de la sociedad y economía poblana.

Es por esto que, se **CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** a efecto que los integrantes de la **a) FUNDACIÓN MARY STREET JENKINS, INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA; b) FUNDACIÓN BIENESTAR DE FILANTROPÍA, INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA; y c) FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LATINOAMERICANO**, ordenen y realicen los trámites necesarios al asociado correspondiente, para el efecto de que **las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran**.

Lo anterior implica que, la fundación **a) FUNDACIÓN MARY STREET JENKINS, INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA o cualquier operador jurídico relacionado, no podrán** actuar bajo el régimen jurídico estatutario aprobado por el entonces patronato mediante sesión de **veintiuno de noviembre de dos mil trece; esto es**, a partir de la emisión del presente acuerdo, no tomaran acuerdo o realizaran cualquier acto relativo a la emisión o ejecución por el patronato o los patronatos involucrados pertenecientes a las fundaciones demandadas.

A mayor abundamiento, no deberán acordar o ejecutar respecto al **traslado de dominio** de los bienes muebles e inmuebles

objeto del contrato marco de donación condicional celebrado el **treinta de abril de dos mil catorce**.

Asimismo, el patronato de la **FUNDACIÓN MARY STREET JENKINS, INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA**, no podrá **disponer** de los activos derivados de **las rentas a que tenga derecho a percibir por cuestiones de arrendamiento sobre los multicitados bienes muebles e inmuebles**.

Del mismo modo, el referido patronato se deberá abstener a **realizar o proveer respecto actos de administración inherentes a los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a su actual patrimonio**; en la inteligencia que, **no se trastocan los actos administrativos ineludibles para las decisiones o acuerdos relativos a realizar las gestiones necesarias para esta en aptitud de defender los intereses de la misma asociación ante cualquier ente administrativo o judicial**; esto es, que no se afecta directa o indirectamente la representación de dicha fundación del o los representantes para pleitos y cobranzas necesarios para su apersonamiento ante cualquier autoridad.

Sin que esto signifique que sea un acto restitutorio, toda vez que, tal medida tiende a evitar la posible afectación en la esfera jurídica del promovente que podría resultar irreparable; así como impedir que el propio proceso que se impugna, sea ocioso ante los efectos de la suspensión solicitada por la parte actora.

Además, se debe destacar que, esto no constituye una providencia que resulte ilegal, porque lo que se busca es que **las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran**, por lo que, no se debe entender por restringido el derecho fundamental de la demandada **de acceso a la justicia**, al impedirle que pueda acudir ante la autoridad jurisdiccional o administrativa competente a reclamar su derecho, pues se coartaría de manera absoluta tal derecho, al paralizar en su perjuicio el ejercicio de la acción correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

De modo que, con este acotamiento al efecto de la suspensión se prevé en plena observancia del derecho humano de **acceso a la jurisdicción tutelado** tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 8.1 y 25 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto y toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esto, derivado que, el acceso a la jurisdicción, es una cuestión de orden público e interés social, porque atañe a la sociedad que los asuntos sometidos al conocimiento de la autoridad jurisdiccional se diluciden lo más pronto posible, de forma pronta y expedita.

Luego, si la medida cautelar de algún modo impidiera a la parte demandada acudir ante una autoridad jurisdiccional o administrativa a ejercer algún tipo de acción para dar dilucidar sus derechos, es incuestionable que se le está limitando sin causa justificada su derecho humano de acceso a la justicia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; 68, 70, 74, 84, fracción IV y 86, fracción II, de la Ley del registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla; así como de los numerales 81 y 84 del Reglamento de la Ley antes citada, y como lo solicitan las peticionarias, **gírese atento oficio al Registrador Público**, para que previos requisitos de ley, realice la anotación preventiva de la demanda, esto con la finalidad que, se haga público, de modo transitorio, la suspensión provisional que se decreta en el presente acuerdo; y, evitar así cualquier afectación jurídica sobre los bienes inmuebles en litigio, esto es, la notación marginal como providencia precautoria, que tiene por objeto salvaguardar los derechos del actor

mientras se resuelve el juicio de fondo en cuanto a las prestaciones reclamadas, así como evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, en la medida que tiene efectos publicitarios, lo cual deberá versar sobre **los bienes inmuebles objeto del contrato de donación condicionada de treinta de abril de dos mil catorce**, que a continuación se precisan:

EDIFICIOS Y TERRENOS DESCRIPCIÓN DE INMUEBLES EN ESCRITURA.		
3 PONIENTE No. 109 folio 23647	TIENDA SEARS	3 PONIENTE No. 109
3 PONIENTE No.138 folio 13420	TIENDA SEARS	3 PONIENTE No. 138
15 PONIENTE No. 2123 y/o 2115 folio 11739	BODEGA EN RENTA UPAEP	CASA No 2123 DE LA AV. 15 PONIENTE CONOCIDO COMO HOSPITAL DE CANCEROLOGÍA
30 NORTE No. 2006 folio 10744	TERRENO 3	50% DE LA CASA DE 20 ORIENTE 3000, ANTES 3000 DE LA 22ORIENTE DE ESTA CIUDAD Y 50% DE LA CASA 3000 DE LA 20 ORIENTE, DE ESTA CIUDAD (PUEBLA, PUEBLA)
5 PONIENTE No. 2512 y/o27 SUR 310 BARRIO DE SAN MATIAS folio 109388 y 18333-1	RENTA HOTEL REAL PUEBLA	PERIODO No. 2512 DE LA CALLE 27 SUR
2 ORIENTE No. 201 folio 4054	OFICINAS Y DEPTO FUNDACIÓN	PERIODO CONOCIDO COMO EDIFICIO IMPERIAL No 201 Y 203 DE LA AV. 2 ORIENTE.
CENTRO COMERCIAL EN VALLE DE TENAYO folio 124015	(CENTRO COMERCIAL PASEO DE TENAYO)	FUSIÓN DE LOTES DEL4 AL 7 DE LA MANZANA 01 ENTRE CALLE PASEO DE LOS SAUCES, AV. SANTA CECILIA Y PASEO DE OS AHUEHUETES VALLE E TENAYO, TLANEPANTLA
CAMPUS UDLAP (CHOLULA, PUE.)	UDLAP	RANCHO SANTA CATARINA Y CASCO DE LA HACIENDA UBICADO EN SAN ANDRÉS CHOLULA
CLUB ALPHA No 4 folio 303916-1	CLUB DEPORTIVO 119 PONIENTE No. 710	COMPUESTO DE DOS FRACCIONES DE LA EX HACIENDA SAN BARTOLO COATEPEC, PUEBLA, 15.521.7, MTS Y FRACCIÓN LOTE 01 DE RANCHO LOS REYES, MUNICIPIO DE TEOTIMEHUACAN, TECALI, PUEBLA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA

MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11

**ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.**

RANCHO LAS ANIMAS FOLIOS 15271-BIS, Y/O 15271 B1.	CC TRIANGULO, 39 PONIENTE 3515 WALMART, BLVD. ATLIXCO 3304, VIPS BLVD. ATLIXCO 3112, BLVD. ATLIXCO 3125 BLVD. ATLIXCO 3304 BLVD. ATLIXCO 3320 BLVD. ATLIXCO 3310 Y BLVD. ATLIXCO 3321.	PERIODO CONOCIDO COMO RANCHO LAS ANIMAS, CONSTITUIDA POR UNA FRACCIÓN SEGREGADA DE DICHO RANCHO Y POR LA MITAD DEL CASCO DE LA FINCA.
ESTACIONAMIENTO LAS ANIMAS	ESTACIONAMIENTO DIAGONAL 19 PONIENTE NO. 3328	PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LAS ANIMAS, CONSTITUIDA POR UNA FRACCIÓN POR UNA FRACCIÓN SEGREGADA DE DICHO RANCHO Y POR L MITAD DEL CASCO DE FINCA.
3 PONIENTE NO. 2508//1,677.42 M2 folio 18958	TERRENO HOTEL REAL PUEBLA	Fracción de terreno señalado oficialmente con el número 2508 de la av. 3 poniente col. La paz, puebla, pue.
TERRENO COL. AMERICANO LA PAZ 6,702 M2	PREPARATORIA COL. AMERICANO	Edificio conocido como colegio americano señalado con el No. 2701 de av. 9 poniente, puebla, pue.
TERRENO COL. AMERICANO LAS ANIMAS 35,236 M2	PREESCOLAR PRIMARIA COLEGIO AMERICANO.31 PONIENTE NO. 3321	FRACCIÓN TERRENO PREDIO RÚSTICO RANCH LAS ANIMAS, A ORILLAS Y A LA SUR DE LA CIUDAD DE PUEBLA
TERRENO COL. AMERICANO HUEXOTITLA 6, 016 M2 FOLIO 80380	SECUNDARIA COLEGIO AMERICANO	FRACCIÓN TERRENO UBICADO EN 5ª SUR 4501
Terreno club Alpha No. 3 folio 27205	CLUB DEPORTIVO 36 NORTE BO. 1830	PREDIO FORMADO POR DOS FRACCIONES TERRENO RUSTICO QUE SE SEGREGA DE LA PORCIÓN DEL RANCHO LAS ROSAS, SITUADO A ORILLAS DE ESTA CIUDAD.
10 NORTE No. 2401 folio 145924 y/o 145924-1	CENTRO DEPORTIVO CHOLULA	FRACCIÓN DE TERRENO QUE SE SEGREGA DEL RANCHO DENOMINADO TLALATECOS O SAN JOSÉ DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, DEL ESTADO DE PUEBLA.
10 NORTE No. 2402 folio 145797. Folio 10744, 4054	Centro deportivo cholula	PREDIO FORMADO POR LOS LOTES DEL 01 AL 16 DE LA MANZANA 16 DEL FRACC. DE LA EX HDA. SE SN. MIGUEL BUENA VISTA DEL DISTRITO JUDICIAL DE

		CHOLULA DEL ESTADO DE PUEBLA
--	--	------------------------------

Del mismo modo, con base a los numerales 6, fracciones II, VI y XI, 45, 46, fracciones II y VI, 47, fracción I y demás aplicables de la Ley de Aviación Civil⁶, y como lo solicitan las peticionarias **gírese atento oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a su Dirección General de Aeronáutica Civil, en la Delegación estatal ubicada en esta entidad federativa, para hacer de su conocimiento la suspensión provisional que se decreta en el presente acuerdo; y, evitar así cualquier afectación jurídica sobre los bienes inmuebles en litigio, esto es, la notación marginal como providencia precautoria, que tiene por objeto salvaguardar los derechos del actor mientras se resuelve el juicio de fondo en cuanto a las prestaciones reclamadas, así como evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, en la medida que tiene efectos publicitarios, lo cual deberá versar sobre los bienes inmuebles objeto del contrato de donación condicionada de treinta de abril de dos mil catorce.**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en materia, se requiere a cada una de las fundaciones demandadas que, dentro del término genérico de **TRES DÍAS**, una vez que surta efectos la notificación, **informen a través de su representante legal, quien**

⁶ **Artículo 6.** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal: (...) --- II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación o terminación; --- (...) VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano; --- (...) XI. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y (...) --- **Artículo 45.** Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial. La nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula de la aeronave, el que se otorgará una vez inscrita la documentación a que se refiere la fracción I del artículo 47 de esta Ley, en el Registro Aeronáutico Mexicano. Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera. Tratándose de aeronaves con matrícula mexicana o extranjera, que se encuentren arrendadas, en intercambio, fletadas o bajo cualquier figura jurídica, la Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes, la celebración de Tratados con gobiernos extranjeros, con la finalidad de transferir o aceptar de forma total o parcial, las funciones y obligaciones que como Estado de matrícula se tengan respecto de dichas aeronaves. --- En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por los concesionarios o permisionarios, podrán ser operadas temporalmente, previa autorización de la Secretaría, con sujeción al reglamento respectivo. --- **Artículo 46.** La cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano tendrá por consecuencia la pérdida de su nacionalidad mexicana y podrá realizarse en los siguientes casos: --- (...) --- II. Por mandamiento judicial o de otra autoridad competente; --- VI. Por cualquiera otra causa que señalen los reglamentos respectivos. **Artículo 47.** El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse: I. Los documentos por los cuales se adquiere, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores; así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras; II. Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad; III. La resolución de la autoridad aeronáutica en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves; IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen; V. Las pólizas de seguro, y VI. Los documentos por los cuales se adquiere, transmitan, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente. --- El reglamento respectivo determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

cuenta con facultades de pleitos y cobranzas, el cumplimiento dado a la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** aquí concedida; anexando las constancias necesarias que justifiquen su decir, así como el documento legal que acredite su personalidad, y en su caso deberá enunciar las gestiones tendientes para la restitución del mismo a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

Apercibidas las demandadas, que de no rendir el informe solicitado en el término concedido se les impondrá como medida de apremio una **MULTA DE DIEZ VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

Luego, toda vez que el domicilio señalado por el actor, para emplazar a la demandada, **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LATINOAMERICANO**, se encuentra en país extranjero, en el domicilio ubicado en **AVENIDA SAMUEL LEWIS Y CALLE CINCUENTA Y CUATRO, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ**, con fundamento en los artículos 8, 19, 42 párrafo primero, 43, 44 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; así como, con el diverso 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se aplica de manera supletoria de conformidad con el diverso 1 de la Ley de la Materia; y, conforme a lo establecido en el numeral 89 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se ordena girar atento exhorto a la **DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, con domicilio en **VÍA ATLIXCÁYOTL, NÚMERO MIL CIENTO UNO (1101), EDIFICIO NORTE, COLONIA RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL, CÓDIGO POSTAL 72190, SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, a modo que la Oficina Consular correspondiente, ejerza las funciones de auxilio judicial y realice la diligencia aquí solicitada, sirviendo de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras la carta rogatoria, exhorto y demás actuaciones, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

Derivado de lo anterior, se solicita que, en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva ordenar a quien corresponda, **notifique** el presente auto a dicha demandada, debiendo correr traslado con copia cotejada del presente acuerdo, para que, **TRES DÍAS**, una vez que surta efectos la notificación, **informen a través de su representante legal, quien cuente con facultades de pleitos y cobranzas, el cumplimiento dado a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL aquí concedida; anexando las constancias necesarias que justifiquen su decir, así como el documento legal que acredite su personalidad**, y en su caso deberá enunciar las gestiones tendientes para la restitución del mismo a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora; que de no rendir el informe solicitado en el término concedido se les impondrá como medida de apremio una **MULTA DE DIEZ VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

Finalmente, esta Cuarta Sala Unitaria **se reserva** el pronunciamiento respecto al **monto de la garantía** que, en caso de ser procedente y deba constituir la parte actora como medio de eficacia, hasta en tanto las demandadas rindan informe respecto a la interlocutoria de ley solicitada.

Tiene aplicación, por identidad jurídica sustancial la **jurisprudencia P.J. 43/2001**⁷, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación que al rubro y letra dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. *De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a*

⁷ Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 268; Materias(s): Común; registro digital: 189848.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE PUEBLA

CUARTA SALA UNITARIA
MEDIDA CAUTELAR: 327/2021-JCA-04-11
ACTOR: JUNTA PARA EL CUIDADO DE LAS
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Así lo proveyó y firma Rubén José Huerta Yedra, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Lamadrid Rodríguez, quien da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE PUEBLA
CUARTA SALA UNITARIA
PUEBLA, PUEBLA